

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 052

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA PROY. DE LEY
MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 70 -BECAS-.

Entró en la Sesión 15/04/94

Girado a la Comisión 4
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
13.04.94.
MESA DE ENTRADA
Nº 252 HS 1445 FIRMA



FUNDAMENTOS :

Señor Presidente:

Visto la realidad actual relacionada con el otorgamiento de Becas de Estudios atendidas por la Ley Provincial Nº 70 y considerando fundamentalmente las prioridades y demás condiciones que deberían asignarse a los distintos niveles, es que pongo a consideración de mis pares el presente Proyecto de Ley.

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA
DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Modificanse los Artículos 1º, 6º, 9º, 10º, 11º y 38º de la Ley Provincial Nº 70, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1º: El Gobierno de la Provincia, otorgará Becas para la realización de estudios de nivel Superior, Medio, Primario o Inicial, en cualquiera de sus modalidades o ciclos, a los habitantes de la Provincia, de acuerdo a las prioridades siguientes:

a) Nivel Superior: Será prioridad absoluta del Consejo Provincial de Becas, el otorgamiento de todas aquellas solicitudes debidamente fundamentadas, hasta su extinción, teniendo como única limitación la inexistencia de partidas presupuestarias específicas y habiendo agotado las gestiones para su ampliación.

b) Nivel Secundario o Medio, Primario e Inicial: Se otorgarán los remanentes presupuestarios, de acuerdo a las prioridades que asigne el Consejo Provincial de Becas.

ARTICULO 6º: El solicitante deberá estar radicado en el territorio de la Provincia, con una antigüedad, previa a la presentación, no inferior a los tres años. Para el Nivel Superior, dicho requisito se computará en forma previa al momento de iniciación de las respectivas carreras.

ARTICULO 9º: La autoridad de aplicación otorgará las siguientes Becas:

a) Becas Universitarias o terciarias en el Territorio de la Provincia, o fuera de ella.

b) Becas de Enseñanza Media o Capacitación Laboral en el Territorio de la Provincia o fuera de ella.

c) Becas de Enseñanza Primaria en el Territorio de la Provincia.



3
4

//////...d) Becas de Enseñanza Inicial en el Territorio de la Provincia.

ARTICULO 10º: La autoridad de Aplicación establecerá anualmente el número de Becas a otorgar por cada categoría, una vez resueltas las solicitudes correspondientes al Nivel Superior, de acuerdo con lo indicado en el inc. a) del Art. Primero.

ARTICULO 11º: Los montos de los beneficios serán fijados con carácter general, por la Autoridad de Aplicación, para cada Categoría. Para los casos citados en el Art. 1º, inc.a) los montos netos a liquidar no podrán ser inferiores al 60% de los importes brutos de escala, correspondientes a los haberes de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo; debiendo hacerse efectivos por mes adelantado y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

ARTICULO 38º: El Consejo Provincial de Becas estará integrado por:

a) Un (1) representante del Ministerio de Educación y Cultura quien lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate.

b) Dos (2) legisladores de distinta extracción política.

c) Un (1) representante de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología.

d) Un (1) representante de las universidades nacionales con sede en la Provincia.

e) Dos (2) representantes de las asociaciones profesionales.

f) Un (1) representante de los docentes.

g) Un (1) representante de los alumnos mayores de dieciseis (16) años.

h) Un (1) representante de los padres de los alumnos menores de dieciseis (16) años.

LEONORA PADULA
Legisladora
Legislatura Social



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA



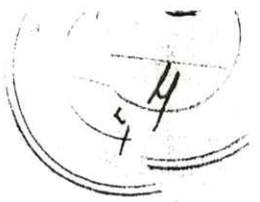
//////...i) Un (1) representante de la Comisión de
Padres Nucleados de Estudiantes Fueguinos Universita-
rios (COPANEFU).

ARTICULO 2º: De forma.

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial



AS 052 / 94



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA
DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Modifícanse los artículos 1º, 6º, 9º, 10º, 11º y 38º de la Ley Provincial Nº 70, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1º: El Gobierno de la Provincia, otorgará becas para la realización de estudios de nivel superior, medio, primario o inicial, en cualquiera de sus modalidades o ciclos, a los habitantes de la Provincia, de acuerdo a las prioridades siguientes:

a) Nivel superior: Será prioridad absoluta del Consejo Provincial de Becas, el otorgamiento de todas aquellas solicitudes debidamente fundamentadas, hasta su extinción, teniendo como única limitación la inexistencia de partidas presupuestarias específicas y habiendo agotado las gestiones para su ampliación,

b) Nivel secundario o medio, primario e inicial: Se otorgarán los remanentes presupuestarios, de acuerdo a las prioridades que asigne el Consejo Provincial de Becas.

ARTICULO 6º: El solicitante deberá estar radicado en el territorio de la Provincia, con una antigüedad, previa a la presentación, no inferior a los tres⁽³⁾ años. Para el nivel superior, dicho requisito se computará en forma previa al momento de iniciación de las respectivas carreras.

ARTICULO 9º: La autoridad de aplicación otorgará las siguientes becas:

a) Becas universitarias o terciarias en el territorio de la Provincia, o fuera de ella;

b) becas de enseñanza media o capacitación laboral en el territorio de la Provincia o fuera de ella;

c) becas de enseñanza primaria en el territorio de la Provincia.

A. FADUL
Legislador
Legislatura Provincial



/////...d) becas de enseñanza inicial en el territorio de la Provincia.

ARTICULO 10^º: La Autoridad de Aplicación establecerá anualmente el número de becas a otorgar por cada categoría, una vez resueltas las solicitudes correspondientes al Nivel Superior, de acuerdo con lo indicado en el inc. a) del ~~Artículo Primero~~.

ARTICULO 11^º: Los montos de los beneficios serán fijados con carácter general, por la Autoridad de Aplicación, para cada categoría. Para los casos citados en el ~~Artículo 1º~~, inc.a), los montos netos a liquidar no podrán ser inferiores al ^{SESENTA POR CIENTO} (60%) de los importes brutos de escala, correspondientes a los haberes de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo; debiendo hacerse efectivos por mes adelantado y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes:

ARTICULO 38^º: El Consejo Provincial de Becas estará integrado por:

a) Un (1) representante del Ministerio de Educación y Cultura quien lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate,

b) dos (2) legisladores de distinta extracción política,

c) un (1) representante de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología,

d) un (1) representante de las universidades nacionales con sede en la Provincia,

e) dos (2) representantes de las asociaciones profesionales,

f) un (1) representante de los docentes.

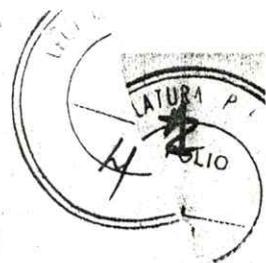
g) un (1) representante de los alumnos mayores de dieciséis (16) años.

h) un (1) representante de los padres de los alumnos menores de dieciséis (16) años.

LEGISLADORA
Legisladora
Legisladora



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA



//////...i) Un (1) representante de la Comisión de
Padres Nucleados de Estudiantes Fueguinos Universita-
rios (COPANEFU).

ARTICULO 2º: ~~De forma.~~ *Comuníquese al Poder Ejecu-
tivo Provincial.*

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial